



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

**San José del Guaviare (Guaviare), diecisiete (17) de octubre del año dos
mil veintitrés (2023).**

RADICADO: 950013189001- 2011-00065- 00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: PEDRO BETANCOURT MEDINA
DEMANDADO: JUAN ANDRES BETANCOURT Y HEREDEROS
INDETERMINADOS

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y como última actuación adelantada en el presente asunto data a 25 de mayo de 2022, la que corresponde a la diligencia de fecha 25 de mayo de 2022; sin que las partes hayan realizado gestiones procesales a su cargo; resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación a lo estatuido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

[...]

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Corolario a lo anterior, resulta evidente que el término dispuesto en la norma se cumplió abultadamente, cumpliéndose los presupuestos facticos y jurídicos descritos en la norma, por lo que indefectiblemente el Despacho tendrá que ordenar **DECRETAR** la terminación del presente proceso al configurarse el desistimiento tácito, en consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en virtud del presente asunto, el correspondiente archivo.



Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso al configurarse el desistimiento tácito, conforme las consideraciones consignadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en virtud del presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____ La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO
--

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Chacon Urquijo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a849cd47675344413ce5e19a670982a3442ea73c8db939a82f5f1980d3653c2

Documento generado en 17/10/2023 08:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>